

Se suscribe á este Boletín en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, núm. 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Sale los martes, jueves y sábados.

Las reclamaciones deberán dirigirse á su editor, francas de porte, sin cuyo requisito no serán recibidas.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

*Real decreto.*

Teniendo presente lo que me habeis espuesto sobre la necesidad de dar á las operaciones del tesoro el orden, concentracion y solemnidad que exigen los intereses del estado y la confianza pública sobre su manejo; como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y conformándome con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una junta del tesoro público, la cual se compondrá del director general de este, de los contadores generales de valores y distribucion, y de un ministro del tribunal mayor de cuentas, haciendo de secretario el que lo sea de la direccion general del tesoro. Serán tambien miembros natos de esta junta los directores generales de rentas, el de la caja de amortizacion y el contador general de esta; pero solamente tomarán parte en sus deliberaciones cuando se trate de asuntos de sus respectivos ramos, ó cuando asi se disponga en virtud de real orden.

Formarán ademas parte de la junta ordinaria ó estrordinariamente las personas que Yo tuviere á bien nombrar, las cuales ocuparán en ella el lugar correspondiente á su categoría.

Será presidente el individuo que Yo nombre, y en su defecto el mas antiguo de la clase superior de los concurrentes.

Art. 2.º Los encargos de la junta son:

1.º Examinar los resultados de la recaudacion y distribucion de todas las rentas del estado en cada mes, y acordar dentro de las atribuciones de los gefes respectivos las medidas que crea convenientes para mejorar ambos ramos, proponiendo al ministerio de vuestro cargo las que necesiten mi real aprobacion.

2.º Examinar tambien todas las obligaciones propias de las rentas y del tesoro público, y proponer los medios de atenderlas con la posible equidad.

3.º Examinar todas las proposiciones de préstamos ó anticipacion de fondos al tesoro, y dar dictámen sobre ellas.

4.º Dar igualmente dictámen sobre las bases y pliego de condiciones de toda subasta ó contrato de arrendamiento, que de cualquier modo afecte á los productos totales ó líquidos de las rentas.

5.º Vigilar sobre las operaciones en general de las oficinas de administracion y distribucion, y proponer los medios de darles toda la seguridad, enlace y rapidez posibles.

Art. 3.º La junta exigirá de las oficinas generales de la administracion y distribucion los datos y noticias que necesite para el desempeño de sus encargos; dando conocimiento al ministerio de las faltas que notare, á fin de que pueda aplicarse un pronto y eficaz remedio.

Art. 4.º La junta celebrará precisamente dos sesiones en cada semana, sin perjuicio de las demas estrordinarias que pudieren convenir, y á las cuales convoque el presidente. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. =Rubricado de la Real mano.= En palacio á 14 de abril de 1840. =A D. Ramon Santillan.

Ministerio de la Guerra. = Real orden. = Por el ministerio de la Guerra se comunicó al de la Gobernacion de la Peninsula en 4 del actual la real orden siguiente:

» He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las esposiciones que de real orden me fueron remitidas por ese ministerio, y en las cuales algunas diputaciones provinciales consultan si los individuos procedentes del disuelto ejército vasco-navarro comprendidos en el convenio de Vergara, y á quienes en las anteriores quintas para el reemplazo del ejército cupo la suerte de soldados, han de ser llama-

dos á servir la plaza de tales que en ellas les ha correspondido, y licenciados en consecuencia los suplentes que por ellos las estan cubriendo. S. M. se ha enterado muy detenidamente de cuanto dichas corporaciones manifiestan; y considerando que el convenio celebrado en Vergara entre el capitán general duque de la Victoria y el teniente general D. Rafael Maroto es un acto sagrado, cuya inviolabilidad y religiosa observancia forma uno de los objetos mas respetables y de mayor preferencia al esmero y constante atencion de su Gobierno; habiendo oido al tribunal supremo de Guerra y Marina que en su acordada de 16 de marzo último adopta el dictámen del mencionado capitán general duque de la Victoria, se ha servido declarar, de conformidad con el mismo, que los individuos comprendidos en el convenio de Vergara á quienes hubiese cabido la suerte de soldados en los reemplazos anteriores para el del ejército, y en la actualidad se hallen licenciados en sus pueblos y otras residencias, no estan obligados ni en manera alguna se les obligue á servir las plazas de soldados cuya suerte en ellos les haya correspondido. Pero con respecto á aquellos que como suplentes de los mismos esten cubriendo las dichas plazas, y á fin de que pueda acordarse el mejor medio de reemplazar las bajas que resulten de su licenciamiento, se ha servido asimismo resolver S. M., con presencia de lo informado por dicho supremo tribunal, que por los capitanes generales de las provincias y por los inspectores y directores de las armas y comandante general de la Guardia Real exterior, se forme y remita á esta secretaría del despacho, previas las noticias y conocimientos que aquellos recibirán de las diputaciones provinciales de la comprension de sus respectivos distritos, y estos de los cuerpos de su respectiva dependencia, un estado en que se manifieste el número de individuos que cada provincia en el de los primeros y cada cuerpo en el de los segundos tenga sirviendo en el ejército y milicias provinciales, como suplentes en dichos reemplazos de otros, á quienes cupo la suerte de soldados, y en la actualidad se hallan licenciados en sus pueblos como comprendidos en el referido convenio de Vergara."

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. = Francisco Narvaez.

Cuyas reales disposiciones he dispuesto se inserten en el Boletín para su publicidad, conocimiento y cumplimiento de quien corresponda. Toledo 20 de abril de 1840. = Laureano Gutierrez.

#### INTENDENCIA.

El señor administrador de rentas de esta

provincia en oficio de este dia me dice lo siguiente:

"Como por regla general está escludida de los encabezamientos de rentas provinciales, que los pueblos tienen celebrados con la Hacienda nacional, la alcabala de la venta de lana procedente de cabañas finas trashumantes, y establecido igualmente que las lanas en sucio paguen el 2 por 100 del precio de venta, precisamente en el pueblo donde se verifique el corte, y no en el que se consuma el ajuste y entrega de aquellas; y estableciéndose en el reglamento de 14 de diciembre de 1785 que por razon de los consumos y ventas menores que los ganaderos hagan durante el esquileo se celebre con cada uno de estos ajuste alzado á razon de 60 reales por cada mil cabezas en equivalencia de los derechos que debieran pagar por todos los consumos y ventas que ejecuten durante el esquileo asi de ovejas como carneros de desecho, corderos, desperdicio de lana, leche, queso y demas menores; sin embargo de que en años anteriores se ha prevenido á los ayuntamientos de toda la provincia que con la debida anticipacion den cuenta á V. S. de los esquileos que en su alcabalatorio se ejecuten de ganados forasteros ó transeuntes, cuidando de intervenir por sí mismo los alcaldes y procuradores del comun en todas las operaciones de peso de lana y recuento de cabezas, distinguiendo el número de carneros en vena y castrados, de ovejas y atimos, como se acerca el mes de mayo en que dán principio los esquileos, la administracion cree conveniente á los intereses de la Hacienda nacional que V. S. se sirva recordarlo á todos por el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndoles que serán responsables de los perjuicios que aquella experimente por la menor omision que cometan en las noticias de que queda hecha mencion; y si en algun pueblo hubiese administrador subalterno de rentas estancadas, deberá concurrir con los concejales al reconocimiento de los ganados y peso de lanas, autorizando con su firma las relaciones de unos y otras."

Lo que pongo en conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y de los administradores subalternos de rentas estancadas de la misma para su puntual y respectivo cumplimiento bajo su responsabilidad, remitiendo los primeros á esta intendencia con toda oportunidad y sin la menor omision las noticias que reclama el señor administrador de provincia en su inserto oficio. Toledo 18 de abril de 1840. = Laureano Gutierrez.

#### COMANDANCIA GENERAL.

D. Manuel Bausá Ortiz de Molinillo, comandante en la orden Americana de Isabel

la Católica, caballero de las nacionales y militares de San Fernando de primera clase y con placa de la de San Hermenegildo, dos veces benemérito de la patria en grado heroico y eminente, del consejo de S. M. la Reina Constitucional Doña Isabel II, su secretario con ejercicio, sócio de número de la de amigos del pais de la Rioja, condecorado con la estrella del norte, con la cruz del ejército libertador de Bilbao y otras de distincion por acciones de guerra, brigadier coronel de infantería y comandante general de esta provincia.

Teniendo sospechas por noticias seguras de que el facineroso Francisco Navas encuentra protección en algunos malvados del pais que recorre, y siendo mi particular interes salvar á los pueblos de los robos, asesinatos y otros crímenes que estos infames han cometido anteriormente, ordeno y mando, en nombre del señor general comandante general en jefe de estas provincias.

1.º Todo el que tenga inteligencia con ese cabecilla, lo auxilie en cualesquiera sentido, ó se sepa que adquiriendo noticias de su paradero no lo avise en el acto al comandante del canton de Espinoso, será preso, juzgado militarmente y pasado por las armas ú otra pena, segun el mérito de las actuaciones.

2.º Los mayores de las labranzas ó caseríos y molinos que lo admitan, tanto á él como al Porta que lo acompaña, ó algun otro que se le agregase, bajo pretexto de no haberlos podido resistir, serán juzgados militarmente y se cerrarán estos establecimientos, y el que se le encuentre despues en ellos, será pasado por las armas, bajo los mismos trámites que esplica el anterior artículo ó sufrirá la pena correspondiente.

3.º Para que no haya disculpa de no habersele hecho resistencia, autorizo á los mayores de las labranzas, dueños de molinos y pastores, á los que vayan al monte por leña ó trabajadores del campo, para que puedan por ahora usar armas, que graduará para concedérselas ó no el comandante del canton de Espinoso, pues si infunden sospecha, no les dejará salir de la poblacion á los unos, y cerrará los molinos ó labranzas de los otros.

4.º A los que cojan muerto ó vivo al cabecilla Navas se les dará cien duros y cuarenta por cada uno de los que le acompañen, y ademas serán suyos los efectos que se les aprehendan de su propiedad y el caballo no teniendo la marca: si son procedentes de algun belen se devolverán á su dueño, justificada su legitimidad.

5.º Estoy autorizado por el señor general comandante general en jefe de estas provincias para tomar cuantas medidas me sugiera mi celo en bien del pais, que á costa de

desvelos y de una profunda política logró S. S. pacificar, y yo corresponderia muy mal á su confianza y á la del Gobierno de S. M. si por contemplacion ó miramientos consintiese que en algun punto de la provincia volviese á aparecer la devastacion, y los inmensos daños que causaron esos bandidos.

6.º A las justicias de los pueblos que me reservo manifestar hasta su día, tocará una parte muy grande de responsabilidad si se supiese que en sus términos ha permanecido aquella gavilla por solo una hora, sin haber hecho por atacarla y destruirla, no por el solo cumplir y cubrir el espediente, sino por decision absoluta de su esterminio; que yo graduaré por los partes que reciba.

Este bando se publicará á la usanza militar en los pueblos y parajes que determine el comandante del canton de Espinoso. Dado en Toledo á 15 de abril de 1840.—Manuel Bausá.

NOTA. Este bando se ha publicado por los montes y pais de la Jara, que se hallan en estado de sitio; y se imprime en el Boletin oficial para generalizar el artículo 4.º que comprende á todos los que quieran ó puedan hacer el servicio patriótico que el mismo indica.—Bausá.

*Parte recibido en la secretaría de estado y del despacho de la Guerra.*

Comandancia general de los ejércitos reunidos. = Secretaría de campaña. = Excmo Sr.: Luego que tuve noticia de que el general Ayerve se habia apoderado del fuerte de Villarlengo, dispuse que el general Leon, que ocupaba la Ginebrosa y Belmonte, marchase rápidamente con la 1.ª division sobre Monroyo, porque sabia que el enemigo habia dado orden para quemarlo. Al mismo tiempo previne á dicho general hiciese por apoderarse del fuerte de Peñarroya, en cuyas obras trabajaban aun los rebeldes. La llegada á Monroyo fue tan á tiempo, que ya se disponia á pegarle fuego una compañía mandada con este objeto. El general Leon, apoderado ya de aquel importante pueblo, debió ayer haber ejecutado la operacion contra Peñarroya; pero una fuerte nevada que cayó la noche precedente le obligó á suspender la empresa. Hoy salió con el fin de llevarlo á cabo, consiguiendo posesionarse del espresado fuerte, segun verá V. E. por su parte de esta fecha, que es como sigue:

Excmo. Sr.: Como tuve el honor de anunciar á V. E. ayer, he verificado hoy el movimiento á este punto con seis batallones de la division de mi mando, la batería de montaña afecta y los dos escuadrones de lanceros ingleses y Borbon, dejando en Monroyo la fuerza necesaria para ponerlo á cubierto. A mi aproximacion he conocido la intencion de los enemigos de sostenerse, como lo com-

probaban los disparos de su artillería, que han repetido constantemente desde que las tropas han estado al alcance. Tales disposiciones del enemigo exigían que yo verificase un ataque serio, como ha tenido lugar, ocupando el pueblo á la carrera dos compañías de cazadores de la 2.<sup>a</sup> brigada, mientras que una sección de la batería de montaña contestaba al fuego enemigo, y se dirigían dos batallones á envolver la posición del fuerte. Otras fuerzas secundaban estos movimientos, que han sido con tal decisión é impetuosidad ejecutados, y de tal modo imponente al enemigo, que intimidado ha evacuado las fortificaciones descolgándose por los muros.

Han dejado en nuestro poder un cañón de á 8, su cureña y dos avantrenes, todas las municiones y víveres del fuerte, y los ranchos dispuestos. Perseguidos de cerca por las compañías de cazadores, y cargados por mi escolta, han sido hechos prisioneros un capitán, dos tenientes y 21 individuos de tropa en la huida.

El estado y desarrollo de las obras, el inmenso recinto que comprenden, da á conocer la grande importancia que merecía á los enemigos este punto.

Terminada felizmente la operación, he dispuesto se acantone en Peñarroya, guarneciendo el fuerte conquistado la 1.<sup>a</sup> brigada y un escuadrón, situándose las fuerzas restantes en Monroyo. Las que han tomado una parte mas activa en la posesión de los fuertes de Peñarroya han sido las compañías octavas de los batallones segundo del segundo regimiento y primero del tercero que han penetrado en el pueblo, y perseguido á los enemigos; la 2.<sup>a</sup> del segundo del tercero, y los batallones segundo del segundo y primero del tercero, que con cuatro piezas de montaña envolvían la posición de los fuertes enemigos.

Todas las tropas han demostrado su constante ardor por aumentar las glorias del ejército. Todo lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y satisfacción.

Lo que tengo la satisfacción de poner en conocimiento de V. E. para que se sirva elevarlo al de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Aguaviva 9 de abril de 1840.—Excmo. Sr.—El duque de la Victoria.—Excmo Sr. Secretario de estado y del despacho de la Guerra.

### **Sobre la enfermedad del ganado vacuno y lanar.**

Los ilustrados propietarios del soto de Aldovea, que tantos beneficios han proporcionado al país con su laboriosidad y sus luces,

nos dirigen el siguiente escrito, que nos complace en insertar en utilidad pública.

»Los propietarios del establecimiento agrícola de Aldovea ruegan á vds. tengan á bien poner en conocimiento del público, pues creen será de interés general el que se sepa el método curativo que han empleado para la curación de la enfermedad reinante en el ganado vacuno y lanar, y el pronto y feliz resultado que han tenido,

Luego que advirtieron los mayores cojera ó inapetencia se reconoció todo el ganado, y se separaron las reses que se hallaban afectadas del mal en las que las vejigas en la hendidura de la pesuña no estaban reventadas, se les hizo esta operación, y lavando bien las llagas con agua y secándolas con un paño limpio, las humedecieron en seguida en una disolución de agua común con aceite de vitriolo (ácido sulfúrico). Debe ponerse solo para cada cincuenta partes de agua una de aceite de vitriolo en volumen; advirtiéndose que si es mas concentrado el ácido, se ha observado que irrita las heridas ó llagas. Si el mal era en la boca ó lengua se humedecían tambien las llagas con la misma disolución, pero con el cuidado de no tocar en las partes sanas.

Hecha la cura, que se repitió una vez en el día á los animales que se hallaban enfermos habia algun tiempo y agravados en consecuencia, se les puso en cuadras ventiladas y sanas preservándolos de toda humedad. A los que el mal de la boca les impedía comer, se les dieron unas bolas de harina de cebada, los que no estaban agravados ó inapetentes siguieron comiendo un pienso arreglado. Creemos preferible la harina de cebada á la de algarroba, almortas &c. para el ganado vacuno.

Es forzoso prevenir, por si algunos siguiesen este método, que á lo mas debe hacerse la curación dos veces al día, en el caso de estar los animales agravados; porque los pastores ó mozos de labor pudieran creer que repitiendo la medicina muchas mas veces ó mezclando al agua mayor cantidad de aceite de vitriolo sanarian los animales mas pronto, y semejante error pudiera dañarles mucho.

La curación por este método ha sido en Aldovea tan pronta y sorprendente, que aun en los bueyes que contrajeron el mal en Madrid, que habian caminado enfermos, y que las llagas de los pies y de la lengua presentaban mal aspecto, se vieron al tercer dia curadas, y se hallan á los seis ú ocho en estado de servir. En los que se pudo acudir á su curación inmediatamente de presentarse la enfermedad, á los dos dias han vuelto á sus trabajos ordinarios." (*Eco de Comercio.*)

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.